

Artículo 16. Convenios con otras Administraciones públicas.

La Administración General del Estado podrá celebrar con las Comunidades Autónomas y con otras Administraciones públicas los convenios de colaboración que exija la aplicación de la presente Ley.

Dichos convenios tendrán como objetivo prioritario la restauración forestal de las zonas siniestradas.

Disposición adicional primera. Competencias de las Comunidades Autónomas afectadas.

Lo establecido en la presente Ley se entiende sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas al amparo de lo establecido en sus Estatutos de Autonomía.

Disposición adicional segunda. Límites de las ayudas.

El valor de las ayudas concedidas en aplicación de la presente Ley, en lo que a daños materiales se refiere, no podrá superar, en ningún caso, la diferencia entre el valor del daño producido y el importe de otras ayudas o indemnizaciones declaradas compatibles o complementarias que, por los mismos conceptos, pudieran concederse por otros organismos públicos, nacionales o internacionales, o correspondieran en virtud de la existencia de pólizas de aseguramiento.

Disposición adicional tercera. Créditos presupuestarios.

La reparación de los daños en los bienes de titularidad estatal y en los de las comunidades de regantes, así como las indemnizaciones que se concedan por daños en producciones agrícolas y ganaderas, se financiarán con cargo a los presupuestos de los respectivos departamentos ministeriales, a cuyos efectos se realizarán las transferencias de crédito que sean necesarias, sin que resulten de aplicación las limitaciones contenidas en el artículo 52, apartado a), de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, respecto de la realización de transferencias de crédito desde operaciones de capital a operaciones corrientes.

Disposición adicional cuarta. Daños en infraestructuras públicas titularidad de comunidades de regantes.

A los efectos previstos en el artículo 3, se declaran de emergencia las obras que ejecute el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para reparar los daños causados en infraestructuras públicas titularidad de las comunidades de regantes, comprendidas en su ámbito de competencia.

La reparación de estos daños se financiarán con cargo al presupuesto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, hasta un importe máximo de seis millones de euros.

Disposición adicional quinta. Anticipos de ayudas vinculadas a determinados préstamos para la mejora y modernización de estructuras agrarias.

En los términos municipales afectados por los incendios e inundaciones, con carácter preferente, podrá efectuarse el pago anticipado del importe total de las ayudas de minoración de anualidades de amortización del principal de los préstamos acogidos al Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias, de aquellos expedientes de los que se disponga de la correspondiente certificación final de cumplimiento de compromisos y realización de inversiones.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

El Gobierno y los distintos titulares de los departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, dictarán las disposiciones necesarias y establecerán los plazos para la ejecución de lo establecido en la presente Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.
Madrid, 15 de marzo de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

CORTES GENERALES

4323 *RESOLUCIÓN de 10 de marzo de 2005, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto Ley 1/2005, de 4 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños ocasionados en el sector agrario por las heladas acaecidas en el mes de enero de 2005.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto Ley 1/2005, de 4 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños ocasionados en el sector agrario por las heladas acaecidas en el mes de enero de 2005, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 34, de 9 de febrero de 2005, y corrección de errores publicada en el BOE núm. 59, de 10 de marzo de 2005.

Se ordena la publicación para general conocimiento.
Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de marzo de 2005.—El Presidente del Congreso de los Diputados,

MARÍN GONZÁLEZ

4324 *RESOLUCIÓN de 10 de marzo de 2005, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto Ley 2/2005, de 11 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los movimientos sísmicos acaecidos el 29 de enero y los primeros días del mes de febrero de 2005 en Lorca (Murcia).*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto Ley 2/2005, de 11 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los movimientos sísmicos acaecidos el 29 de enero y los primeros días del mes de febrero de 2005 en Lorca (Murcia),

publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 37, de 12 de febrero de 2005.

Se ordena la publicación para general conocimiento. Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de marzo de 2005.—El Presidente del Congreso de los Diputados,

MARÍN GONZÁLEZ

4325 *RESOLUCIÓN de 10 de marzo de 2005, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto Ley 3/2005, de 18 de febrero, por el que se adoptan medidas en relación con la prestación de servicios portuarios básicos y se amplía el plazo para la transformación de las sociedades estatales de estiba y desestiba en agrupaciones portuarias de interés económico.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto Ley 3/2005, de 18 de febrero, por el que se adoptan medidas en relación con la prestación de servicios portuarios básicos y se amplía el plazo para la transformación de las sociedades estatales de estiba y desestiba en agrupaciones portuarias de interés económico, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 43, de 19 de febrero de 2005.

Se ordena la publicación para general conocimiento. Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de marzo de 2005.—El Presidente del Congreso de los Diputados,

MARÍN GONZÁLEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

4326 *CONVENIO para reconocimiento recíproco de punzones de pruebas y armas de fuego portátiles y Reglamento con Anejos I y II hechos en Bruselas el 1 de julio de 1969 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 228, de 22 de septiembre de 1973). Decisión XXVII tomada por la Comisión Internacional Permanente para la prueba de armas de fuego portátiles en mayo de 2002.*

COMISIÓN INTERNACIONAL PERMANENTE PARA LA PRUEBA DE ARMAS DE FUEGO PORTÁTILES C.I.P.

La Comisión Internacional Permanente para la Prueba de Armas de Fuego,

Haciendo referencia al Convenio para el Reconocimiento Recíproco de Punzones de Prueba de Armas de Fuego Portátiles y al Reglamento, hechos en Bruselas el 1 de julio de 1969,

Tiene el honor de poner en conocimiento de las Partes Contratantes las decisiones adoptadas en su XXVII.^a Sesión Plenaria.

XXVII-1 Declaraciones hechas en aplicación del párrafo 5 del artículo 1 del Convenio.

La Ley n.º 156/2000 REC de 18 de mayo de 2000 sobre la prueba de armas de tiro, municiones y objetos pirotécnicos, así como la Resolución n.º 313/2000 REC de la República Checa son conformes a las prescripciones de la C.I.P. Los Decretos 296 y 397 del Gobierno de la República Eslovaca relativos a los requisitos técnicos y a los procedimientos de evaluación de conformidad relativos a las armas de tiro y a las municiones son conformes a las prescripciones de la C.I.P.

La publicación en el Boletín Oficial del Reino de Bélgica «Moniteur Belge» de las decisiones de la XXVI.^a Sesión Plenaria de la C.I.P. son conformes a las prescripciones de la C.I.P.

La publicación en el Boletín Oficial de la República italiana «Gazzetta Ufficiale» de las decisiones de la XXV.^a y XXVI.^a Sesiones Plenarias son conformes a las prescripciones de la C.I.P.

XXVII-2 Declaración de la C.I.P.

De conformidad con el Convenio de 1969, su Reglamento y las Decisiones C.I.P., todas las armas de fuego portátiles, así como las piezas esenciales, deberán someterse a las pruebas legales en el Banco de Pruebas del país C.I.P. del fabricante, y por lo que se refiere a las armas importadas, en el Banco de Pruebas del país C.I.P. en que primeramente se importen las armas. Lo mismo procederá con respecto a las municiones comerciales.

XXVII-3 Reglamento tipo para el desarrollo de las pruebas individuales de las armas que se cargan por la culata.

se ha rechazado tras la oposición interpuesta por Italia (cfr. artículo 8,1 del Reglamento).

XXVII-4 Medición de la presión de los cartuchos de percusión central para armas de cañón(es) rayado(s) largo(s). Método transductores mecanoeléctricos.

Decisión tomada en aplicación del párrafo 1 del artículo 5 del Reglamento.

Modificaciones que deberán hacerse a la decisión XX-9

Añadir el siguiente párrafo 5.

5. *Explotación de los resultados.*

Para controlar la munición durante su fabricación o durante su distribución para el consumo, así como para determinar la presión de prueba, se procederá a disparar una serie de, al menos, 10 cartuchos. Si, para un control, se dispone de menos de 10 cartuchos, habrá que mencionar, con la presión obtenida, el número de mediciones efectuadas. La explotación de los resultados se hará aplicando las reglas de la estadística.

P_{\max} = presión máxima media admisible según las prescripciones de la C.I.P.;

P_i = Presión individual;

\bar{P}_n = presión media aritmética de n mediciones;

S_n = desviación tipo de la presión de n mediciones;

$K_{i,n}$ = coeficiente de tolerancia para n mediciones (véase 3.2)

La presión media del cartucho comercial deberá ser inferior o a lo sumo igual al valor P_{\max} admitido. Asimismo, la obligación para una munición comercial de no dar ningún valor de presión individual superior en un 15%